



## **Resolución 2/2026, de 12 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: Expediente CT-427/2024 / Reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de marzo de 2024, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León) una solicitud de información pública firmada electrónicamente por D.<sup>a</sup> XXX, afirmando presentarla en representación de D.<sup>a</sup> XXX. Esta petición se realizó en los siguientes términos:

*“Expone:*

*XXX como propietaria de la vivienda sita en la Calle XXX de Cerezal de la Guzpeña Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña y debido a las obras que se están llevando a cabo en la finca colindante sita en Calle XXX de Cerezal de la Guzpeña Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña.*

*Solicita:*

*Permisos y documentación técnica legal solicitada y presentada por los propietarios de la finca sita en Calle XXX de Cerezal de la Guzpeña Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña para la ejecución de dichas obras. Y verificación por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de la normativa de seguridad y rehabilitación de las obras ejecutadas y que se ajusta a lo solicitado”.*

Con fecha 9 de abril de 2024, D.<sup>a</sup> XXX, de nuevo afirmando actuar en representación de D.<sup>a</sup> XXX, presentó un segundo escrito ante el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, al cual se adjuntaron diez fotografías descriptivas de las obras ejecutadas a las que hacía referencia la solicitud de información presentada con fecha 13 de marzo de 2024.



Con fecha 13 de mayo de 2024, a través de un escrito firmado electrónicamente por D.<sup>a</sup> XXX, en principio también en representación de D.<sup>a</sup> XXX, se solicitó al Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña lo siguiente en relación con las dos peticiones anteriores:

*“Que sean contestadas a la mayor brevedad posible con la información transmitida al Sr. Alcalde D. XXX por parte del Arquitecto que valoró el estado de la pared y de la obra aludidas en dichas instancias generales”.*

No consta que ninguna de las peticiones indicadas haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña.

**Segundo.-** Con fecha 20 de septiembre de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

En la contestación del Ayuntamiento señalado a nuestra petición, su Alcalde puso de manifiesto lo siguiente:

*“1.- Si bien es cierto que por D.<sup>a</sup> XXX se han presentado escritos solicitando la información de referencia no es menos cierto que se le ha transmitido toda la información que ha requerido por el mismo asunto tanto por vía telefónica en comunicación con esta Alcaldía como de forma presencial.*

*2.- De la información recabada por esta Alcaldía, la propietaria colindante a D.<sup>a</sup> XXX y motivo de la queja, contaba dentro de su propiedad con una construcción antigua en mal estado de conservación, por lo que encomienda motu proprio su demolición para evitar peligros y riesgos para ella misma y los propietarios colindantes, así como evitar el posible peligro a personas y vehículos que transitaran por la vía pública a la que la citada construcción daba frente. Ciertamente es que a posteriori la interesada presenta en el ayuntamiento declaración responsable de la actuación que había llevado a efecto, si bien se tiene conocimiento de que está redactando el correspondiente proyecto técnico de la legalización de la demolición ejecutada y de las obras que tiene previsto ejecutar tras la limpieza del solar.*

*3.- La construcción demolida consistía en un portal de entrada y almacén o cuada anejo de pequeñas dimensiones construido con materiales propios de la zona:*



*adobe, piedra, madera y teja, lo cual es almacenado y reutilizable en posteriores construcciones, sin que se considere que pueda representar un problema de residuos al tratarse de elementos naturales reciclables.*

*4.- De la información recabada y de las conversaciones mantenidas con D.ª XXX, esta manifestó su disconformidad con el muro o pared de división entre las dos parcelas colindantes, toda vez que entiende que no tiene la debida consistencia y que debe ser construido de nuevo y no simplemente restaurado, como se llevó a cabo para garantizar su consolidación. En relación con este muro o pared entiende este Ayuntamiento que se trata de un asunto de Derecho Civil que deben resolver los colindantes en su caso ante la vía jurisdiccional ordinaria, sin perjuicio de la correspondiente solicitud de obra que pueda ser concedida siempre salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.*

*5.- De todo lo expresado se deduce que las obras ejecutadas han garantizado el que no se hayan producido riesgos para las personas ni bienes, sin perjuicio de que la presentación en breve del correspondiente proyecto técnico que las ampare, así como las que se prevean ejecutar.*

*6.- Es de destacar que este es un pequeño Ayuntamiento de 100 habitantes que no tiene personal técnico de plantilla que proceda a la inspección y vigilancia inmediata de las obras que se ejecutan por lo que depende de los servicios técnicos de la Diputación de León”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades



Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que presentó la solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña. En este sentido, si bien las peticiones dirigidas a esta Entidad Local fueron presentadas por medio de una representación que no se acreditó ante esta Comisión de Transparencia, lo cierto es que tal representación no ha sido puesta en duda por el Ayuntamiento, quien en el informe remitido a esta Comisión señala que *“por D.ª XXX se han presentado escritos solicitando la información de referencia (...)”*.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada, por primera vez, a través del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña con fecha 13 de marzo de 2024, puesto que este no fue objeto de una Resolución expresa. Este último extremo fue reconocido por la propia Entidad local en el informe que fue remitido a esta Comisión de Transparencia, puesto que si bien en él se hace referencia a que se ha proporcionado verbalmente información a la reclamante, nada se dice respecto a una posible respuesta por escrito a la petición realizada.

En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública. Por tanto, la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no estaba sujeta a un plazo.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto principal de la solicitud presentada por la reclamante por primera vez con fecha 13 de marzo de 2024 puede ser calificado como una petición de acceso a “información pública”, de acuerdo con la definición de este último concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto que nos ocupa, la reclamante solicitó acceso a la información entregada en el Ayuntamiento y emitida por este respecto a la ejecución de unas obras en una parcela colindante a la de la solicitante. En el informe municipal facilitado a esta Comisión se viene a reconocer la tramitación por el Ayuntamiento de uno o varios



expedientes urbanísticos relacionados con las obras controvertidas al hacer referencia expresa a la presentación de una declaración responsable por su promotor e incluso a la redacción de un “*proyecto técnico de la legalización de la demolición ejecutada y de las obras que tiene previsto ejecutar tras la limpieza del solar*”.

A este respecto, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece lo siguiente:

*“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística”.*

En consecuencia, la información obrante en el expediente o expedientes urbanísticos que hayan sido o estén siendo tramitados por el Ayuntamiento respecto a las obras ejecutadas en la localización señalada por la reclamante cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito, ya que es información que debería obrar en poder del Ayuntamiento, de haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

Además, debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone lo que a continuación se señala:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT176/2019), 122/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT119/2019), y 131/2022, de 21 de junio (expte. de reclamación CT-86/2022), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada*



*materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...)*”.

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se habría de exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, a través de la cual toda persona física o jurídica tiene derecho a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “información pública” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIB.

Por otra parte, en el ámbito urbanístico se debe tener presente que existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de



expedientes urbanísticos. El reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, de 28 de noviembre de 2022 (rec. 3190/2021), ha establecido doctrina sobre la relación entre la acción pública en materia de urbanismo y la LTAIBG, señalando lo siguiente:

*“CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.*

*Este Tribunal reitera la interpretación de la Disposición adicional primera. Apartado 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenida en las sentencias reseñadas en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia.*

*El hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no impide ni excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013.*

*La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración.*

*Y finalmente tampoco puede considerarse que el acceso a la información con la finalidad de comprobar si han existido infracciones urbanísticas pueda considerarse abusiva cuando la información solicitada tanto por su espectro temporal como por el volumen de información comprometido no puede considerarse como tal. La solicitud de información es conforme con la finalidad que persigue la normativa de transparencia, por cuanto es un medio de control de los actos de otorgamiento de las licencias y autorizaciones urbanísticas, por lo*



*que tiene por finalidad conocer si la actividad pública es conforme a derecho y si la actividad desplegada por los beneficiarios se acomoda a las licencias y autorizaciones concedidas”.*

Por tanto, incluso sin acudir a la acción pública en el ámbito urbanístico ni a los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, se puede afirmar que el acceso a la información integrante de un expediente municipal urbanístico relacionado con la ejecución de unas obras, encuentra amparo en la regulación contenida en la LTAIBG, sin que, en principio, aquel acceso vulnere los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni que su petición incurra en alguna de las causas de inadmisión de la solicitudes de información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG. Únicamente procede añadir aquí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, la información urbanística solicitada se debe proporcionar disociada de los datos de carácter personal que pudieran aparecer en los documentos integrantes del expediente o expedientes tramitados por el Ayuntamiento, de modo que se impida la identificación de las personas físicas afectadas.

Por todo lo cual, dado que la información pública solicitada cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG y que no concurre ninguno de los límites o causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de esta Ley, procede la estimación de la reclamación presentada.

**Sexto.-** Lo hasta aquí expuesto se circunscribe a la solicitud de información dirigida por la reclamante al Ayuntamiento citado en varias ocasiones, sin que alcance a las peticiones realizadas por esta para que este actúe de una forma determinada en relación con las obras controvertidas.

En este sentido, el CTBG en Resoluciones, como la de 26 de octubre de 2018 (RT/0330/2018), señala lo siguiente:

*“Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso de la petición (...), en la que no solicita una determinada información, sino una acción del Ayuntamiento, al que requiere para que supervise la construcción del muro y obligue a cumplir la legalidad al propietario de la parcela. El ejercicio del derecho de acceso a la información no es el cauce adecuado para solicitar estas medidas. Tal y como se puso de manifiesto en anterior Resolución de este Consejo –RT/ 0301/2017-, el reclamante «ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, (...). Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto*



*de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG»*”. (fundamento jurídico tercero).

En consecuencia, esta Comisión de Transparencia no es competente para pronunciarse sobre una posible irregularidad de las obras en cuestión o acerca de cómo debe actuar el Ayuntamiento a la vista de la ejecución de tales obras; por tanto, no se encuentra dentro de nuestro ámbito de facultades intervenir en relación con esta cuestión. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de otras actuaciones que pueda llevar a cabo la reclamante en relación con la actuación municipal referida a las obras controvertidas.

**Séptimo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”*.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, dado que la solicitante señaló ante el Ayuntamiento como medio de notificación el electrónico, el acceso a la información pública se ha de facilitar, si fuera posible, por esta vía.

No obstante, en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de



conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. En este sentido, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 222/2022, de 25 de noviembre (expte. CT-376/2021), 18/2022, de 14 de febrero (expte. CT-32/2021), 213/2021, de 22 de octubre (expte. CT-32/2021), y 141/2020, de 26 de junio (expte. CT-282/2019), la consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, se puede ofrecer a la solicitante la posibilidad de acceder a la información mediante su consulta personal, sin perjuicio del derecho de esta a pedir durante esta consulta copia de los documentos que estime oportunos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar a la reclamante, en los términos indicados en el fundamento jurídico séptimo, acceso a la documentación que forme parte del expediente o expedientes que hayan sido o estén siendo tramitados por el Ayuntamiento en relación con la ejecución de unas obras en la calle XXX, núm. XXX, de la localidad de Cerezal de la Guzpeña.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
Tomás Quintana López